

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR LA PRESUNTA COMPRA O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN SPOT EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA, CONDUCTA QUE ATRIBUYEN A LA REVISTA *LÍDER PUEBLA*, A LA COALICIÓN *POR PUEBLA AL FRENTE* Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho

A N T E C E D E N T E S

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018

I. DENUNCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito firmado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio atribuible a la Revista *Líder Puebla*, a la coalición *Por Puebla al Frente* y al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión de un audio que supuestamente contiene publicidad electoral correspondiente a dicha revista, en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En consecuencia, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se evite la difusión en radio del promocional denunciado.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018**, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán diligencias

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado. Asimismo, se ordenó llevar a cabo la certificación de las ligas de internet referidas por el quejoso, como medios de prueba.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018 ACUERDO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información a Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. (Revista Líder Puebla) por medio de su representante legal	Cedula de notificación, recibida el 25 de junio	Escrito firmado por Omar Alemán Chang, representante legal de Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V.
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Oficio INE-UT/10216/2018, notificado el 23 de junio	Correo electrónico con firma digital del Titular de la Dirección de referencia, mediante el que informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las emisoras XHVC-FM, XHZM-FM, XHNP-FM, XHORO-FM y XHPBA-FM con cobertura en el estado de Puebla, correspondiente al 21 de junio de 2018, en el horario comprendido de las 06:00 a las 23:59 horas.
Instrumentación de acta circunstanciada, mediante la que se ordena certificar diversas ligas de internet que el partido político refiere como material probatorio, relacionadas al promocional denunciado, mediante el que presuntamente se refiere a Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla por la coalición "Juntos Haremos Historia", indicando la frase <i>BARBOSA UNA HISTORIA DE MENTIRAS Y CORRUPCIÓN</i> .		
EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018 ACUERDO DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO		
Requerimiento de información a Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. (Revista Líder Puebla) por	Cedula de notificación, recibida el 28 de junio	Escrito firmado por Omar Alemán Chang, representante legal de Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

medio de su representante legal		
Requerimiento de información a Radio XHVC-FM, S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHVC-FM 102.1 Mhz. (La Tropical Caliente)	Cedula de notificación, recibida el 28 de junio	Escrito firmado por Cynthia Valdez Gómez, apoderada legal de la sociedad Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHVC-FM de Puebla
Requerimiento de información a los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, ante el Consejo General de este Instituto	Oficio INE-UT/10486/2018, notificado el 27 de junio	Escrito signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el que informó que no ingresó la queja relacionada al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
	Oficio INE-UT/10485/2018, notificado el 27 de junio	Omiso
EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018		
ACUERDO DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO		
Requerimiento de información a los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, ante el Consejo General de este Instituto	Oficio INE-UT/10601/2018, notificado el 28 de junio	Escrito signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el que informó que es su deseo continuar con la queja presentada.
	Oficio INE-UT/10602/2018, notificado el 29 de junio	Omiso
EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018		
ACUERDO DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO		
Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Oficio INE-UT/10689/2018, notificado el 29 de junio	En espera de respuesta

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

III. DENUNCIAS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito firmado por Ernesto Guerra Mota, representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el que denunció, en esencia, los mismos hechos que MORENA, y también solicitó el dictado de Medidas Cautelares.

IV. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018**, y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán diligencias preliminares de investigación.

Asimismo, del análisis de la queja presentada por Ernesto Guerra Mota, representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018**, por lo que se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador en cita.

V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de junio del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio atribuible a la Revista *Líder Puebla*, a la coalición *Por Puebla al Frente* y al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión de un audio que supuestamente contiene publicidad electoral correspondiente a la revista denominada *Líder Puebla*, en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, en términos de lo asentado en la Jurisprudencia **25/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por los quejosos consisten en la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio atribuibles a la revista *Líder Puebla*, a la coalición *Por Puebla al Frente* y al Partido Revolucionario Institucional, derivado de que el veintiuno de junio del año en curso, se difundió un anuncio radiofónico presuntamente correspondiente a la revista denominada *Líder Puebla*, en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el que, se incluye la frase *BARBOSA UNA HISTORIA DE MENTIRAS Y CORRUPCIÓN*, a través de las emisoras de radio XHVC, en su estación de radio Tropical Caliente 102.1; Ultra 92.5 FM; La Grupera 89.3 FM; XHORO Radio Oro 94.9 FM y EXA 98.7 FM, lo que, a juicio de los quejosos, vulnera el principio de equidad de la contienda electoral en el estado de Puebla.

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS

- **La documental pública.** Consistente en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar esa autoridad y su oficialía electoral, respecto del contenido alojado en los vínculos electrónicos siguientes:
 1. <http://liderpuebla.com/revistas/REVISTA-LIDER-PUEBLA-116-2018-RAY-CUAUTLI.pdf>
 2. <http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/16840-portada-de-la-revista-lider-exhibe-mentiras-de-barbosa>
 3. <http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/16800-barbosa-portada-de-revista-lider-por-historias-de-mentira-y-corrupcion>
 4. <http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/17050-vocero-llama-campana-negra-a-la-portada-de-revista-lider-vs-barbosa>
 5. <http://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/16909-morena-se-tira-al-piso-tras-incongruencias-de-barbosa-exhibidas-por-revista-lider>
 6. <http://pueblaenlinea.com/2017/portada-de-revista-exhibe-las-historias-de-mentira-y-corrupcion-de-barbosa/>
 7. <http://www.e-consulta.com/nota/2018-06-19/elecciones/campana-contra-miguel-barbosa-llega-los-espectaculares>
- **La documental pública.** Consistente en la detección de la difusión del mensaje radiofónico denunciado que obtenga la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del monitoreo que se lleva en los Centros de verificación y monitoreo, conforme a lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que se deriven de la investigación preliminar, así como de lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a la parte que represento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL
PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada**² instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de diversas ligas de internet referidas por el quejoso como material probatorio, relacionadas al audio denunciado, mediante el que presuntamente se refiere a Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia”, indicando la frase *BARBOSA UNA HISTORIA DE MENTIRAS Y CORRUPCIÓN*.
2. Escritos firmados por Omar Alemán Chang, representante legal de **Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., (Revista Líder)** por medio de los cuales informa que:

Escrito recibido el veintiséis de junio del dos mil dieciocho.

...

Ese tenor, mi representada en ejercicio de la libertad de expresión y editorial, presenta al público reportajes y noticias que resulten idóneos conforme nuestra línea editorial.

Toda vez que los hechos denunciados presuntamente atribuibles a mi representada como u medio de comunicación impreso, resulta necesario realizar una interpretación de la normativa que regula dichos medios.

El artículo 7 constitucional establece la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos, utilizados en la difusión de información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

De igual forma, señala que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho fundamental contenido en el artículo 7 de la Constitución Federal, en sentido

² Páginas 36-41 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos.

Derivado de lo anterior, en el ejercicio de dichas libertades constitucionales, mi representada celebró en fecha 15 de junio de 2018, convenio de intercambio de publicidad para la difusión de nuestra revista Líder Puebla, no así de promocionales relacionados con candidato alguno a la Gubernatura del estado de Puebla como lo indica el inciso a) del requerimiento que se contesta.

*Para posicionar comercialmente a nuestra revista Líder Puebla, **se solicitó la difusión con Radio XHVC-FM S.A de C.V “La Tropical Caliente”, aclarando que no se solicitó difusión con las empresas Ultradigital Puebla S.A de C.V., Operadora de Radio de Puebla S.A de C.V., Corporación Radiofónica de Puebla S.A. de C.V. ni Radio Catedral S.A. de C.V.***

En respuesta al inciso b), se proporcionan los datos de identificación del representante legal de Radio XHVC-FM S.A. de C.V. “La Tropical Caliente”, siendo los siguientes:

...

Escrito recibido el veintinueve de junio del dos mil dieciocho.

...

En alcance a mi escrito presentado en fecha 26 de junio de 2018, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Mi representada celebró contrato de intercambio de servicios con la empresa RJF Publicidad S.A. de C.V. con la finalidad de transmitir promocionales de nuestro producto (Revista Líder Puebla) en la estación de radio denominada "La Tropical Caliente", ya que en mi escrito anterior no fue debidamente señalado.

Ahora bien, en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de junio de 2018, por medio del cual solicita se remita copia simple del instrumento jurídico para formalizar dicha difusión; adjunto al presente se remite copia simple del contrato de intercambio solicitado.

De igual forma, en cumplimiento al acuerdo de referencia, se transcribe el contenido del promocional de nuestra revista Líder Puebla, siendo el siguiente:

*" ... Esta semana en la Revista Líder ...
. . . . Barbosa, una historia de mentiras y corrupción ...
... Enrique Krauze y su libro "El pueblo soy yo" ...*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

*... México, el mejor lugar para invertir ...
... Adquiérela ya!! ..."*

De lo anterior se acredita que se trató exclusivamente de un promocional que anuncia un producto (revista Líder Puebla), no de un promocional distinto como lo pretende hacer ver la parte quejosa.

3. Correo electrónico con firma digital del **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** de referencia, mediante el que informa:

Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó los testigos de grabación de las emisoras XHVC-FM, XHZM-FM, XHNP-FM, XHORO-FM y XHPBA-FM con cobertura en el estado de Puebla, correspondiente al 21 de junio de 2018, en el horario comprendido de las 06:00 a las 23:59 horas.

4. Escrito firmado por la apoderada legal de **Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., emisora XHVC-FM 102.1 Mhz**, por medio del cual informa que:

a) Indique si la señal concesionada a su representada difundió un promocional relacionado a Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura del Estado de Puebla por la coalición "juntos haremos historia", mediante el que presuntamente se señala la frase BARBOSA UNA HISTORIA DE MENTIRAS Y CORRUPCIÓN.

Al respecto, me permito manifestar que mi representada, si transmitió publicidad de la revista Líder en la cual aparece información respecto de un señor Barbosa, conforme al siguiente texto:

*" ... Esta semana en la Revista Líder ...
.... Barbosa, una historia de mentiras y corrupción ..
... Enrique Krause y su libro "El pueblo soy yo" ...
.. . México, el mejor Jugar para invertir ...
. . . . Adquiérela ya!... "*

b) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional referido, en el cuestionamiento anterior.

El acto jurídico por el cual la revista Líder contrato el espacio promocional en la estación La tropical Caliente (XHVC-FM), fue mediante un contrato un Intercambio de Servicios.

l) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

Los datos que solicitan son: GRUPO LÍDER EDITORIAL, S.A. DE C.V, con domicilio en privada Ignacio de la Llave número 33 y Avenida Ignacio de la Llave represa del Carmen, Jal, Ver., representada por Ornar Alemán Chang y la sociedad RJF Publicidad, S.A. de C.V., con domicilio en San Martín Texmelucan 57, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Pue., representada por José Rafael Cañedo Carrión.

II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por la cual se formalizó la difusión del material de referencia

La fecha del contrato es el 15 de junio de 2018.

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del material de mérito.

Las partes no establecieron contraprestación económica alguna, ya que como se ha dicho en los párrafos anteriores, el contrato es un contrato de intercambio de servicios.

c) Precise si dicho material se está difundiendo y/o se tiene contemplado retransmitirlo.

Se informa que la pauta acordada terminó el día 27 de junio de 2018, que era el plazo pactado para esto y no se planea retransmitir.

d) Así mismo, indique si su representada, celebró contrato con la persona moral Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., (revista Líder Puebla) el pasado 15 de junio del año en curso.

Manifiesto que mi representada no celebró contrato alguno con la persona moral señalada.

e) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase a remitir la documentación que ampare su dicho.

No se envía documento alguno, en virtud de que mi representada no celebró ningún contrato con la empresa "GRUPO LIDER EDITORIAL, S.A. DE C.V."

f) En relación con el inciso b) indique el contenido de la publicidad para la difusión de la revista LÍDER PUEBLA sirviéndose adjuntar el material auditivo de Mérito e informe el número de repeticiones, los días y las frecuencias en las cual fue transmitido dicho material:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

*El contenido del material se detalló en el inciso a) anterior, y **este spot se transmitió del día 19 al día 27**, en el horario de transmisión de la estación distintivo de llamada XHVCFM de Puebla, Puebla, con nombre comercial "**LA TROPICAL CALIENTE**", se adjuntó el spot en disco.*

g) Finalmente indique si dicha publicidad se está difundiendo o se tiene contemplado retransmitirla.

*Como ya se señalado en los puntos anteriores, se terminó la difusión de los spots y **no se planea retransmitir**.*

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,³ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- ✓ Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., emisora XHVC-FM 102.1 Mhz, **transmitió el material denunciado.**
- ✓ De las constancias de autos, se tiene que la **vigencia de difusión** del promocional denunciado, correspondió del **dieciocho al veintisiete de junio del año en curso.**
- ✓ El promocional de radio materia del presente asunto **no se está difundiendo actualmente**, de conformidad con la información proporcionada por la concesionaria de la estación de radio de referencia y del Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., (Revista Líder), ni se tiene planeado retransmitirlo.

³ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido, de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables.**

En el caso, de conformidad con la respuesta emitida por la apoderada legal de **Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación de radio identificada con las siglas XHVC-FM 102.1 Mhz, en la que se difundió el material denunciado, así como por el representante legal de **Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V.**, (**Revista Líder**), se advierte que dicho anuncio radiofónico fue difundido del **dieciocho al veintisiete de junio del año en curso**, sin que se tenga programada su retransmisión.

Lo anterior, conforme a lo precisado por la apoderada legal de Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., en relación a que *la pauta acordada termino el día 27 de junio de 2018, que era el plazo pactado para esto y no se planea retransmitir.*

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

Asimismo, de la repuesta emitida por el **Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., (Revista Líder)**, se advierte que su vigencia de difusión finalizó en el veintisiete de junio del año en curso, por lo que se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está frente a hechos consumados de manera irreparable.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado de manera irreparable, lo anterior, toda vez que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos que ya no acontecen.

En efecto, de la información que obra en autos, se advierte que, si bien el promocional denunciado sí fue difundido, lo cierto es que al día en que se emite el presente acuerdo ya no está al aire, por lo que efectivamente se está en presencia de **hechos consumados**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018
y su acumulado UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA